



Resolución Directoral

Nº 228 -2017-INPE/OGA

Lima, 06 OCT 2017

VISTO, el Oficio Nº 2270-2017-INPE/09.01, con el cual con fecha 25 de setiembre de 2017 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, eleva al Despacho de la Oficina General de Administración, el recurso de apelación presentado el 18 de setiembre de 2017 por don MOISES ORLANDO ABANTO MORALES, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 1159-2017-INPE/09.01.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de setiembre de 2017 don Moisés Orlando Abanto Morales, presentó en la Dirección Regional Norte Chiclayo, recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 1159-2017-INPE/09.01 del 01 de setiembre de 2017, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual con respecto al pago de asignación por 30 años de servicios, se le comunica que, conforme a lo establecido en el Informe Técnico Nº 1378-2016-SERVIR/GPGSC ratificado mediante Informe Técnico Nº 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015 y Oficio Nº 017-2016-INPE/08, no es posible acumular los años de servicios prestados bajo el Régimen del Decreto Legislativo Nº 276 con los años de servicios prestados en el Régimen de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria para acceder al beneficio de la asignación por tiempo de servicios regulados en este último régimen;

Que, conforme aparece del cargo respectivo, don Moisés Orlando Abanto Morales fue notificado con el Memorándum Nº 1159-2017-INPE/09.01 el día 08 de setiembre de 2017, por lo que se establece que el recurso impugnativo de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley;

Que, en el recurso de apelación el administrado expone los siguientes fundamentos:

- El acto administrativo que recurre vulnera sus derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, al negarle el reconocimiento de sus 30 años de servicios prestados al Estado laborando únicamente en el Instituto Nacional Penitenciario.
- Señala que el Informe Técnico Nº 1378-2016-SERVIR/GPGSSC y Oficio Nº 017-2016-INPE/08, son opiniones que no tienen efecto vinculante y es contrario a la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, respecto a que señala: *“En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”*, el axioma constitucional está referido a la prohibición de acumular años de servicios al Estado para adquirir derechos de contenido económico, cuando se trate de dos regímenes laborales exclusivos de la actividad privada, y la pública que al caso en concreto, él nunca



perteneció al régimen laboral de la actividad privada, por el contrario laboró en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, ambas pertenecientes a regímenes de la actividad pública y al servicio del Instituto Nacional Penitenciario, acumulando en este último régimen 30 años de servicios prestados al Estado.

- Agrega que se deberá tener en cuenta que, al migrar al régimen de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, el 23 de diciembre de 2013, en el INPE, nunca fue liquidado bajo el Decreto Legislativo N° 276 y las vacaciones ganadas en dicho régimen se ejecutó bajo el régimen de la Ley Penitenciaria N° 29709.
- Indica que no cumplirá 30 años de servicios en el régimen laboral de la Ley N° 29709, para gozar la bonificación, hecho que resulta materialmente imposible, teniendo en cuenta que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, acumuló 27 años, 08 meses y 07 días, al 22 de diciembre de 2013, y a la fecha cuenta con 56 años, y al cumplir 70 años el INPE lo cesará en el cargo por límite de edad y habrá cumplido únicamente 17 años bajo el régimen de la ley penitenciaria; es decir, nunca cumplirá los 30 años de servicio en el régimen laboral de la Ley N° 29709. Que la Unidad de Recursos Humanos hace tabla rasa de sus derechos laborales y trato discriminatorio ante la ley, refiriendo los casos resueltos a favor de otros servidores mediante las Resoluciones Directorales Ns. 1435-2014-INPE/OGA-URH de fecha 01 de diciembre de 2014, 135-2015-INPE/OGA-URH de fecha 27 de abril de 2015 y 132-2015-INPE/OGA-URH del 8 de abril de 2015.
- Solicita se aplique el principio de "a igual razón, igual derecho", al evidenciarse que su reclamo es idéntico a lo solicitado y resuelto mediante las resoluciones directorales citadas en el acápite que antecede, y se debe amparar su solicitud en consideración al citado precepto y axioma constitucional.



Que, conforme a lo expresado en el presente caso, el recurrente pretende el pago de un beneficio establecido para los servidores penitenciarios por el artículo 24° numeral 3) de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, con respecto a la asignación por tiempo de servicios, el numeral 3. del artículo 24° de la Ley N° 29709, establece que el servidor penitenciario percibe dos Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM) al cumplir veinticinco años de servicios; asimismo, tres Remuneraciones Integrales Mensuales (RIM), al cumplir treinta años de servicios;

Que, el artículo 29° del reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS prescribe que; ... *"de conformidad con lo previsto en el artículo 24° de la Ley, el servidor penitenciario tiene derecho a los beneficios ahí consignados y además a todos aquellos otorgados por norma expresa. Los beneficios no tienen carácter remunerativo y se perciben en tanto la circunstancia prevista en ellos se presente y se encuentre debidamente acreditada"*;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 002-2014-JUS, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, respecto a los beneficios establece que: ... *"Sin afectar la acumulación del tiempo de servicios prestados en el INPE, el cálculo de la asignación por tiempo de servicios a que se refiere el inciso 3 del artículo 24° de la Ley, se efectúa de acuerdo a las normas que correspondan al régimen laboral al que pertenece el servidor penitenciario en el momento en que adquiere dicho beneficio"*;

Que, a tenor de la normativa citada en los considerandos precedentes y para una correcta aplicación, el INPE solicitó a la Autoridad



Resolución Directoral

N° 228 -2017-INPE/OGA

Nacional del Servicio Civil a fin que, en su condición de ente rector del Sistema de Recursos Humanos, emita opinión sobre la procedencia de acumular los servicios prestados en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a los servicios prestados en el régimen de la Ley N° 29709, habiéndose expresado dicha opinión en el Informe Técnico N° 650-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 16 de julio de 2015, en los términos siguientes:

- "El artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios, como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en dicho régimen, y por tanto no es aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057) o en otras carreras especiales (Carrera Especial Pública Penitenciaria), (lo resaltado y subrayado es nuestro).
- Por su parte, el artículo 24° inciso 3) de la Ley N° 29709 también prevé el reconocimiento de la asignación por tiempo de servicios (al cumplir 25 o 30 años), como un beneficio aplicable única y exclusivamente a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera especial pública penitenciaria. Cabe precisar que, el cómputo para el cálculo de la asignación por 25 o 30 años de servicios se realiza desde la incorporación del servidor penitenciario a la Ley N° 29709", (el subrayado es nuestro).



Que, en el Informe de Escalafón N° 1426-2017-INPE/09-01-ERYD-LE, se precisa que el servidor Moisés Orlando Abanto Morales, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P del 27 de diciembre de 2013, ha sido nombrado en el cargo de Profesional en Seguridad, nivel Superior 2, a partir del 23 de diciembre de 2013, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, de acuerdo con la Constancia de Haberes y Descuentos N° 222-2017-INPE/09.01-ERYD de 17 de julio de 2017, el recurrente registra 27 años, 08 meses y 07 días servicios prestados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 hasta el 22 de diciembre de 2013; y, 03 años, 06 meses y 08 días de servicios prestados en el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, durante el periodo comprendido del 22 de diciembre de 2013 hasta el 30 de junio de 2017;

Que, por otro lado la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, derogó el literal b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispositivo legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que disponía que el Tribunal del Servicio Civil, era competente para reconocer apelaciones en materia de pago de retribuciones; por consiguiente, habiendo cesado dicha competencia corresponde a la Oficina General de Administración en última instancia administrativa, resolver los recursos administrativos de apelación, referidos al pago de retribuciones;

Que, el principio de legalidad establecido en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, prescribe que; *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, el recurso de apelación interpuesto por don Moisés Orlando Abanto Morales, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 1159-2017-INPE/09.01 de 01 de setiembre de 2017, debe atenderse como infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y,

De acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y conforme a la designación en el cargo dispuesta mediante Resolución Presidencial N° 572-2013-INPE/P, ampliada por Resolución Presidencial N° 477-2016-INPE/P.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **MOISES ORLANDO ABANTO MORALES**, contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 1159-2017-INPE/09.01 de fecha 01 de setiembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Memorando N° 1159-2017-INPE/09.01, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 01 de setiembre de 2017.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente resolución, al interesado, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento de la Unidad de Recursos Humanos, incluyendo al legajo personal del servidor para los fines establecidos por ley.

ARTICULO 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y Comuníquese.



Co. GUILLERMO CASAFRANCA GARCIA
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
SEDE CENTRAL